------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 31 días del mes de mayo del año dos mil once, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, en pleno, con la Presidencia de su titular Dr. Jorge PFLEGER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S. L. ROYER, Alejandro J. PANIZZI, Raúl Adrián VERGARA y Carlos Alberto VELAZQUEZ para dictar sentencia en los autos caratulados **"C., M. J. y C., R. – Apoderados U. C. R. s/ presentación"** (Expte. N º 22.297-C -2011) y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 39, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas N º 3202 y 3204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, PANIZZI, PASUTTI, VELAZQUEZ, VERGARA y PFLEGER.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Fernando S. L. Royer** dijo:----------

------- **ANTECEDENTES**.----------

------ I.- Arribaron las presentes actuaciones a conocimiento del pleno de este Superior Tribunal de Justicia, por vía del Recurso de Apelación y Nulidad que la actora dedujo a fs. 07, en contra de la Resolución N º

///

80/2011 dictada por el Tribunal Electoral Provincial, remedio que oportunamente fundó a fs. 11/15.----------

------ A fs. 03/vta. se presentaron los Señores M. J. C. y R. A. C., en su carácter de apoderados de la Unión Cívica Radical y solicitaron al Tribunal Electoral Provincial que, al momento de proclamar los diputados electos, ajustaran su actuación al artículo 124 de la Constitución de todos los chubutenses.----------

------ Fundaron su pretensión en que las ofertas electorales del Frente para la Victoria y del Partido Justicialista respondían a una misma fracción política, y como la norma constitucional invocada expresa que al partido más votado le corresponden 16 bancas de diputados, se debían proclamar únicamente 16 legisladores entre ambos partidos políticos.----------

------ Indicaron que los representantes más notorios de esas agrupaciones internas del Partido Justicialista, que compitieron en las elecciones del 20 de marzo pasado, hicieron saber públicamente su intención de “estar todos juntos, por que son del mismo partido”.-------

------ Agregaron que esa situación es de público y notorio conocimiento, por lo que solamente acompañaron un documento con las declaraciones del presidente del Congreso Peronista, Señor José González, en las que señaló “somos todos peronistas”, esa confesión de parte –a criterio de los presentantes– lo relevó de presentar prueba.-

///

------ Insistieron en que su criterio, también debía aplicarse en los Concejos Deliberantes de aquellas localidades que tuvieran el mismo sistema electoral, que la carta magna provincial.----------

------ Finalizaron su presentación apuntando que proclamar a los diputados electos en contra de lo peticionado, violentaría groseramente el equilibrio de nuestra máxima ley provincial y el sistema republicano de gobierno, por lo que hicieron reserva de las instancias judiciales correspondientes y del caso federal, previsto en el artículo 14 de la Ley N° 48.----------

------ A fs. 05/vta. el Tribunal Electoral Provincial resolvió el planteo de los actores, y en su pronunciamiento reiteraron parcialmente los fundamentos dados en la Resolución N ° 71/TEP/07. ----------

------ El organismo electoral señaló, que las agrupaciones políticas “Alianza Transitoria Frente para la Victoria” y “Partido Justicialista Modelo Chubut” participaron dentro del ámbito provincial y municipal en el acto eleccionario del 20 de marzo pasado, legitimadas por ese Tribunal en cuanto al cumplimiento de los recaudos electorales y constitucionales vigentes, sin haber merecido objeciones por parte de los demás partidos políticos que participaron de la contienda.----------

------ Además, la voluntad de los electores ha de respetarse sin cortapisas -agregó el TEP-, pues ellos han elegido candidatos pertenecientes a agrupaciones políticas con identidad jurídica propia.--

///

------ Pero las alegaciones políticas subjetivas con respecto al comportamiento político de los diputados electos -continuó apuntando el TEP- no pueden ser materia de análisis por parte de ese Órgano Colegiado, de naturaleza político-administrativa y, menos aún, incidir con respecto a una decisión que excede el marco de su competencia, tal como lo es la composición de la Legislatura en orden a la representación atribuida a las mayorías y minorías.----------

------ La resolución concluyó señalando que, decidir como lo requiere el recurrente, implicaría la modificación sustancial de una norma constitucional, cuestión esa absolutamente ajena a la competencia funcional del Tribunal Electoral Provincial que, como se sabe, sólo puede ceñirse a las tareas determinadas en el artículo 260 de la Constitución Provincial.----------

------- Contra esa decisión, a fs. 07/08 vta. los apoderados de la UCR, con el patrocinio letrado del Dr. D. G., interpusieron un recurso de apelación y nulidad, por considerar que el pronunciamiento les causó un gravamen irreparable y, al mismo tiempo, recusaron a todos los miembros del Tribunal Electoral Provincial, por entender que habían prejuzgado en el dictado de la Resolución N ° 80/TEP/2011.-----

------ Manifestaron que la cuestión por ellos planteada, debió haber sido resuelta al momento de proclamar los candidatos electos, acto que sólo podía tener lugar en la instancia prevista por el artículo 122 del Código Electoral Nacional. De manera que la decisión que atacaban resultaba

prematura, e implicó un innecesario anticipo de criterio que comprometió el resultado final del proceso.----------

------ A fs. 09 el Tribunal Electoral Provincial, en la figura de su presidente el Dr. Jorge PFLEGER, declaró improcedente la recusación formulada en atención a la naturaleza del procedimiento, el que acentúa los principios de inmediación, concentración y celeridad. Acto seguido, concedió el recurso de apelación y nulidad interpuesto, de conformidad al Acuerdo Plenario N ° 3930/11 y ordenó la elevación del expediente a este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Los apelantes expresaron agravios a fs. 11/15, en los que manifestaron que la resolución apelada va a permitir que un solo partido tenga una representación parlamentaria de más de 16 miembros, en franca violación al artículo 124 de la Constitución Provincial.----------
---

------ Denunciaron que a través de la oficialización de dos listas del mismo Partido Justicialista (Frente para la Victoria y Partido Justicialista Modelo Chubut) lo que se buscó fue, precisamente, romper el sano equilibrio establecido por la máxima ley fundamental de la Provincia, y lograr que las minorías no puedan controlar al gobierno.----------
---

------ Agregaron que esta situación surgida, por lógica, luego que se dieran a conocer los resultados de las elecciones, debía corregirse al momento de proclamarse los candidatos y no haberla prejuzgado como -

///

entienden- se hizo. Esto, por cuanto el acto de proclamación por parte del Tribunal Electoral Provincial, será el que establezca la conformación del cuerpo legislativo.----------

------ Calificaron de fraude y violación a la Constitución, la creación de un frente con partidos que nada tenían que ver con el Justicialismo, con el único fin de cumplimentar los requisitos para competir en las elecciones (refiriéndose al Frente para la Victoria), y lograr -como sucedió, agregaron- proclamar más de 16 diputados justicialistas.-------

------ Y párrafos después, reiteraron que el agravio concreto era la violación a la Constitución Provincial, la ruptura del equilibrio del sistema por ella establecido, la imposición de un régimen de partido único y la privación a la UCR de tener una representación parlamentaria que la habilite ejercer su rol de oposición, en los términos constitucionales. Agregaron que cuando lo que se violenta es la ley suprema, no se debe acreditar perjuicio.----------

------ Apuntaron que en nuestra legislación está penado otorgar la suma del poder público y, bajo los parámetros relatados, entendieron que la proclamación de más de 16 diputados a manos de un solo partido tipificaba sin duda esa situación. Además, plantearon en un solo párrafo la inconstitucionalidad de la convocatoria a elecciones, porque en oportunidad de ser impugnadas ante este Superior Tribunal de Justicia, fueron resueltas a través de una cuestión formal y no de fondo.----------
---

///

------ Por todo lo expuesto, solicitaron se revoque en esta instancia la decisión adoptada por el Tribunal Electoral Provincial, bajo el N ° 80/TEP/2011 y se proclamen solo 16 diputados justicialistas, haciendo extensivo este criterio a los concejos deliberantes.----------

------ Luce agregado a fs. 18 un escrito titulado “DENUNCIA HECHO NUEVO – ACOMPAÑA DOCUMENTAL” mediante el cual adjuntaron declaraciones periodísticas del diputado KARAMARKO y la réplica del diputado TOURIÑAN, donde el primero manifestó “no podemos aceptar que diputados del PJ interpelen a Ministros peronistas”, a lo que el segundo le contestó que el Ministro de Gobierno, Sr. Miguel Castro, y el Ministro Coordinador, Sr. Pablo Korn, no eran peronistas.----------

------ Agregaron que en la concepción del Partido Justicialista, no existe siquiera la posibilidad remota de admitir que entre peronistas puedan controlarse, lo que -a su criterio- surgiría claro de las declaraciones periodísticas que acompañaron, y destacaron que los sujetos involucrados en la noticia del diario admiten en sus manifestaciones ser del mismo partido.----------

------ Destacaron que los Sres. KARAMARKO y TOURIÑAN no son simples afiliados al Partido Justicialista, puesto que uno preside el bloque oficialista en la Legislatura Chubutense y el otro es integrante de la fórmula para Gobernador presentada por el Frente para la Victoria. Ambos admitieron que no podían existir controles, fundamento básico -agregaron- de nuestro sistema republicano, con lo que demostraron su

///

voluntad de perforar la representación de las minorías.----------
---

------ Finalizaron su presentación denunciando que lo afirmado por ellos, estaba respaldado por recortes de medios gráficos en los que habían sido publicada las declaraciones.----------

------ A fs. 19 el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Jorge PFLEGER, ordenó correr traslado de las presentaciones efectuadas por los recurrentes, a todos los Partidos Políticos participantes en la elección por el plazo de 5 (cinco) días, en el domicilio constituido en el proceso electoral; tarea cumplida conforme surge de los instrumentos cosidos a fs. 20/27.----------

------ El Partido Justicialista, en la figura de su Apoderado General el Sr. L. M., con el patrocinio letrado del Dr. R.. L., fue la única fracción política que contestó el traslado conferido, en un escrito que luce agregado a fs. 31/34 vta. Allí manifestaron que la pretensión de la UCR no podía prosperar, habida cuenta que carece de sustento legal, han precluído las etapas electorales sin que las hubiera impugnado en tiempo y forma, carece de agravio y no ha logrado formalizar una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada.------

------ Apuntó que a lo largo del calendario electoral se fueron produciendo una serie de actos, resoluciones y proclamaciones que a los fines de evitar consentirlos, debían ser impugnados en tiempo y forma

por la UCR; precluídas esas etapas, agregó, carecen de virtualidad los planteos que se pudieran realizar con posterioridad.-----

------ Reiteró que las etapas superadas precluyen y, la falta de impugnación de las mismas, impiden luego volver sobre esos pasos ya superados. Según Resoluciones N ° 2, 7 y 8 del TEP se aprobaron tres Alianzas para este proceso electoral, y ninguna de ella recibió objeciones.----------

------ Señaló que el Partido Justicialista -distrito Chubut- se presentó ante el TEP, cumplió con todos y cada uno de los requisitos impuestos por el Código Electoral Nacional. Participó del acto comicial y una cantidad determinada de electores le confirieron el acompañamiento necesario para que sus candidatos sean autoridades electas.----------

------ Por esa razón -añadió- el partido político que representa contó con los votos suficientes para obtener 9 bancas en la Legislatura Provincial, conforme el sistema de reparto proporcional que fija el artículo 124 de la Constitución Provincial. Mientras que el impugnante sólo pudo obtener 2 bancas y la alianza transitoria Frente para la Victoria las 16 restantes.----------

------ Destacó que la carta magna provincial, a partir de la reforma de 1994, estatuyó el sistema de representación partidaria, por lo cual son los partidos políticos quienes tienen representación en el parlamento provincial (sic), a través de la distribución de 16 bancas a la fracción

///

política más votada y las 11 restantes en forma proporcional a los votos obtenidos por las minorías.----------

------ Criticó la presentación de los recurrentes, hallándola plagada de repeticiones innecesarias y exageradas transcripciones, que no cumplen con el deber de las partes de colaborar con la justicia y, agregó, sus fundamentos consisten en afirmaciones dogmáticas autorreferenciales, carentes de sustento jurídico.----------

------ Entendió que los impugnantes no habían logrado arrimar un solo argumento que permitiera, tan siquiera inferir, que la Resolución N ° 80/TEP/2011 es arbitraria, irrazonable, infundada o ilegal.----------

------ Concluyó su presentación destacando que la UCR pretendía, en realidad, obtener una representación que el pueblo no le había brindado. Por lo expuesto, solicitó se rechace el recurso planteado y se ratifique la decisión impugnada, con costas a la vencida. Hizo reserva del caso federal.----------

------ II.- Una vez más ha sido convocado este Superior Tribunal de Justicia en pleno, para resolver un conflicto que gira en torno de las elecciones provinciales celebradas el 20 de marzo pasado; circunstancia que, luego de tantas decisiones adoptadas durante el año en curso sobre la misma materia, me obliga a emitir una opinión que reitere en su justa medida todo lo ya dicho con respecto al tema.--------

///

------ Ninguna duda cabe que, por imperio del artículo 260 de la Ley Fundamental del Chubut, el Tribunal Electoral Provincial es el órgano supremo en la materia. Él organiza, regula y controla el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales fijados para la realización de los comicios en la Provincia del Chubut.----------

------ Sin embargo, la inexistencia de una vía específica para revisar los pronunciamiento de aquel cuerpo, condujo al pleno de este Superior Tribunal de Justicia a resolver (mediante el Acuerdo N ° 3930 del 12/02/2011), que por la naturaleza política y administrativa del organismo electoral las cuestiones de derecho por él decididas, y luego controvertidas, debían ser nuevamente examinadas por un Tribunal jurisdiccional.----------

------ Y en autos se ha planteado una contienda de índole electoral, que habilita la intervención de este cuerpo como contralor sobre la constitucionalidad de la decisión impugnada. Por otra parte, la garantía al debido proceso establecida en el artículo 44 de la Carta Magna Provincial, envuelve el derecho a que toda resolución primigenia sea examinada, al menos una vez más, por un nuevo Tribunal.----------

------ En razón de lo expuesto, procederé a analizar los agravios esgrimidos a fs. 11/15 por los apoderados de la Unión Cívica Radical, con el patrocinio letrado del Dr. D. G..----------

------ III.- Los apelantes han entendido que la Resolución N ° 80/TEP/2011 al rechazar sus argumentos recursivos, permitirá que un

///

solo partido político tenga una representación parlamentaria de más de 16 miembros, en franca violación al artículo 124 de la Constitución Provincial. Pero la lectura de los hechos que los recurrentes llevaron a cabo, difiere de lo efectivamente sucedido.----------

------ Mediante la Resolución N ° 02/TEP/2011, de fecha 07/01/2011, el Tribunal Electoral reconoció la Alianza Transitoria entre los partidos “Socialismo Auténtico del Chubut” y “Movimiento Polo Social – La tercera posición de la gente” para la postulación de cargos electivos provinciales y municipales, en las elecciones celebradas el 20 de marzo pasado. Y permitió que la coalición actuara con el nombre “FRENTE PARA LA VICTORIA”.----------

------ Y ese pronunciamiento entrañó el reconocimiento de una alianza transitoria de partidos, independiente del resto de las fracciones políticas intervinientes en los comicios, con personería política propia. De manera que mal puede interpretarse su participación, y éxito electoral, como una violación a los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 124 de la máxima ley de todos los chubutenses.----------

------ Aquella decisión no fue impugnada por el partido político que aquí recurre, y aunque la Ley XII N ° II, Orgánica de Partidos Políticos, no establece plazo alguno para apelar esta clase de resoluciones, los apoderados de la Unión Cívica Radical podrían haber atacado la autorización del Frente para la Victoria, cuando el fallo se hizo público, tal como han hecho con otros pronunciamientos del TEP.------

///

------ Entiendo que esa era la oportunidad procesal para que los recurrentes plantearan el remedio bajo tratamiento y no ahora, luego de haberse celebrado los comicios provinciales, bajo la especulativa postura de atacar las circunstancias que pudieran haberles sido adversas, en razón de los desfavorables resultados obtenidos.----------

------ No obstante lo expuesto, la UCR contó con otra ocasión más para objetar la participación de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria o del Partido Justicialista - Modelo Chubut, en las elecciones del 20 de marzo pasado; porque luego del registro de candidatos y pedido de oficialización de listas, el TEP dictó una decisión que por imperio del artículo 61 del Código Electoral Nacional, podría haberse apelado dentro de las 48 horas siguientes, ante el mismo Tribunal.------

------ No obstante ello, los quejosos hicieron el planteo recursivo de autos, luego de producidas las elecciones en la Provincia. Tal como puede leerse en el cargo inserto a fs. 3 vta, la objeción originaria de la UCR se presentó el día 4 de abril de 2011.----------

------ IV.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 7/8 vta. y confirmar la decisión adoptada por el TEP bajo el N ° 80/2011.----------

------ **ASÍ VOTO**.----------
------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo:----------

///

------ I) En las hojas que llevan los números 7 y 8 hay un recurso de apelación presentado por don M. J. C. y don R. C. -como apoderados la U.C.R. y con el patrocinio jurídico del doctor D. G.- contra la resolución del Tribunal Electoral Provincial (la N º 80, del 7 de abril de 2011), que rechazó el pedido del partido político que representan. La petición propiciaba que el tribunal eleccionario se ajuste a la norma del artículo 124 del Estatuto del Pueblo del Chubut, tanto para la categoría “diputados” como “concejales”.----------

------ En su expresión de agravios (hojas 11/15) opinaron que el Tribunal Electoral Provincial, de acuerdo a la norma constitucional citada, no puede proclamar a más de dieciséis diputados de extracción justicialista, por lo que solicitaron a este Superior Tribunal de Justicia que revoque la resolución atacada.----------

------ Dijeron que, de mantenerse la decisión que impugnaron, se permitiría que un solo partido político, el Justicialista, cuente con una representación “parlamentaria” (sic) de más de dieciséis bancas, en contra de la norma que invocaron a favor de su propósito.----------

------ Expresaron también: “Se escudan los jueces del Tribunal Electoral Provincial... en que la ‘Alianza Transitoria Frente para la Victoria’ y el ‘Partido Justicialista Modelo Chubut’ participaron del acto electoral... habiendo cumplido con los recaudos electorales y constitucionales

///

vigentes sin que ello... (hubiera) merecido objeciones".----------

------ Sostuvieron que el orden normativo debe ajustarse a la primacía constitucional, con cita del artículo 31 de la Constitución argentina y explicaron lo que establece el artículo 124 de la Constitución local.-----
Arguyeron que con la oficialización de dos listas del mismo partido se buscó romper el equilibrio republicano y lograr que las minorías no puedan controlar al Gobierno.----------

------ En la expresión de agravios, puede leerse que "Esta situación fáctica se da luego de las elecciones ya que antes no podía nadie adivinar cuántos diputados sacarían... de allí entonces que la situación fáctica a resolver surge pos elecciones y concretamente debió haberse decidido al momento de proclamar los candidatos y no haberla prejuzgado como se hizo...". Y que "... el acto de proclamación... será el que establezca la conformación del cuerpo legislativo...".----------

------ Los recurrentes dijeron que las dos fracciones justicialistas competirían en una interna, mas el Frente Para la Victoria decidió no hacerlo y presentarse a comicios por fuera. Hicieron hincapié en que ambas fuerzas son justicialistas.----------

------ Alegaron que se pergeñó un fraude y una violación a la Constitución consistente en la formación de un frente con partidos ajenos al justicialismo para cumplir con los requisitos para competir en las elecciones.----------

///

------ Argumentaron acerca de las reglas de juego republicanas y trajeron a colación declaraciones periodísticas del Diputado Touriñan.-
También plantearon la inconstitucionalidad de la convocatoria a elecciones que fue resuelta por este Tribunal por una cuestión formal, no de fondo.----------

------ Refirieron la prohibición constitucional del otorgamiento de la suma del poder público.----------

------ Con estos argumentos -que transcribo grosso modo- pidieron que se revoque la resolución atacada y que se proclamen a sólo dieciséis diputados justicialistas, con extensión de este criterio a los Concejos Deliberantes.----------

------ El escrito cosido en la hoja 31 y siguientes contiene la respuesta al traslado conferido, por parte del apoderado general del Partido justicialista, don L. M., patrocinado por el doctor R. L..-
Propicia el rechazo del recurso sobre la base de su falta de sustento legal, de la extemporaneidad del planteo y de la preclusión de las etapas del proceso eleccionario.----------

------ II) El Tribunal Electoral es la máxima autoridad en materia eleccionaria de la Provincia (artículo 259), pero como el proceso comicial se rige por el reglamento del Código Nacional, que prevé un proceso de doble instancia es preciso garantizar a las partes el derecho al recurso que allí se contempla. Es decir, el principio de doble instancia -el

doble tránsito procesal- que consiste en que las partes podrán acudir ante un tribunal de apelación cuando la petición sea rechazada por un tribunal de grado (ver Acuerdo N º 3930 de este Superior Tribunal de Justicia).----------

------ III) El proceso de oficialización de las listas de candidatos para participar en los comicios se rige por el artículo 60 (capítulo III) del Código Electoral Nacional.----------

------ Para apelar la resolución judicial que declare la calidad de los candidatos, la ley establece un plazo de cuarenta y ocho horas (artículo 61 del código citado).----------

------ La objeción a que participaran en las elecciones dos fuerzas diversas pero de la misma estirpe justicialista no se hizo sino hasta la presentación del 4 de abril de este año. Es decir, con posterioridad a la celebración de elecciones para designar cargos sometidos a comicios. Por lo tanto, el planteo es extemporáneo.----------

------ La pretensión hacer valer argumentos nuevos a las contingencias posteriores a las elecciones, en atención al factor “eventualidad de los resultados” implica afectar retroactivamente los elementos que gobiernan una situación jurídica consolidada.----------

------ Pero, además esa misma situación jurídica adquirió firmeza y solidez con la legitimación del voto ciudadano en el sistema electoral para la provisión de cargos públicos. De lo contrario, por la vía recursiva

las etapas del proceso eleccionario carecerían de límite temporal alguno, y podría impugnarse interminablemente la legitimidad de los candidatos triunfantes, en detrimento de la seguridad jurídica y la certeza de los procesos electorales.----------

------ IV) Más allá de la temporalidad exigida por la ley para recurrir la oficialización de las listas de candidatos para participar en los comicios, hay una expresión popular, plasmada en el voto ciudadano el 20 de marzo último, de la que no se puede desdeñar.----------

------ Dos fuerzas de raíz y tronco justicialista (pero con “identidad jurídica propia”, como se expresó en la resolución impugnada) contendieron en las últimas elecciones celebradas en la Provincia sin que la oficialización de sendas listas fuera objetada oportunamente. El pueblo del Chubut determinó que una obtuviera el primer lugar y, la otra, el segundo.----------

------ Y ello es irrevocable para este Superior Tribunal de Justicia, porque su jurisdicción no podría desbaratar la voluntad popular expresada en los comicios. ----------

------ Por ello, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Royer.--

------ **Voto así**.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** El **Dr. José Luis Pasutti** dijo:---

///

------ 1.- El Ministro Royer, al componer su voto en este pronunciamiento, ha expuesto con claridad los antecedentes del caso, los argumentos que motivaron la impugnación deducida por los apoderados de la Unión Cívica Radical y las cuestiones a resolver, por lo que omitiré reiterar de cualquier modo lo dicho.----------

------ 2.- El ataque de los Sres. M. J. C. y R. A. C., en su carácter de apoderados de la U.C.R., tuvo como finalidad específica derribar la Resolución N ° 80/TEP/2011, por considerar que el rechazo a su pretensión de distribuir las 16 bancas de la Legislatura Provincial que le corresponden al partido más votado, entre los candidatos electos de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria y el Partido Justicialista Modelo Chubut, por ser fracciones distintas de un mismo partido político, les causaba un gravamen irreparable y violaba -al mismo tiempo- - el artículo 124 de la Constitución Provincial.----------

------ Pero encuentro desacertado el análisis que los quejosos hicieron sobre la norma constitucional que consideraron transgredida, y la alegada identidad de las fuerzas políticas que mencionaron, por lo que adelanto que el planteo recursivo no tendrá favorable acogida en esta instancia.----------

------ Dos claras ocasiones tuvo la Unión Cívica Radical, para oponerse a la intervención de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria o del Partido Justicialista Modelo Chubut en las elecciones provinciales realizadas el 20 de marzo pasado. La primera fue el reconocimiento de la alianza de partidos compuesta por el “Socialismo Auténtico del Chubut”

///

y el “Movimiento Polo Social La Tercera Posición de la Gente”, mediante la Resolución N ° 02/TEP/2011 de fecha 7 de enero del corriente año.----------

------ En aquella ocasión, el Tribunal Electoral Provincial reconoció esa unión transitoria de partidos, y la autorizó a participar de los comicios a realizarse en la Provincia durante el mes de marzo del 2011, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley XII N ° 2.----------

------ Si bien la Ley Provincial Orgánica de Partido Políticos, no establece un plazo para la impugnación de estos pronunciamientos, la Resolución N ° 02/TEP/2011 rápidamente se hizo pública. De manera que, la fuerza política recurrente podría haberse opuesto válidamente en aquella ocasión a la intervención de esa alianza transitoria en las elecciones provinciales y, de ese modo, evitar los resultados que hoy impugna.----------

------ La segunda ocasión se encuentra legalmente determinada por el Código Electoral Nacional, y fue la oficialización de las listas de candidatos que participaron en las elecciones por parte del TEP. Las resoluciones emitidas a esos efectos, podrían haber sido apeladas dentro de las 48 horas siguientes a su dictado -conforme lo establece el artículo 61 del código citado- y sin embargo ninguna observación obtuvieron por la Unión Cívica Radical.----------

///

------ En razón de lo expuesto, no puedo más que considerar extemporánea la pretensión y el posterior recurso de apelación de la Unión Cívica Radical, con sustento en el artículo 37 de la Constitución Nacional. Esto, pues rige en el caso el principio de soberanía popular, que impone preeminencia de la voluntad válidamente expresada por los ciudadanos durante los comicios del 20 de marzo pasado.----------

------ Los votantes contaron con una oferta electoral formada por el Partido Justicialista Modelo Chubut y la Alianza Transitoria Frente para la Victoria; ambos aparecieron como propuestas diferentes, perfectamente individualizados y participaron de la contienda con boletas que fueron debidamente legalizadas.----------

------ Por ello, entiendo que el partido político que aquí recurre debió hacer este planteo en los momentos que le permitía el procedimiento y con anterioridad al acto eleccionario. De proceder el reclamo, estaríamos justamente violando el principio de soberanía popular apuntado, en tanto los ciudadanos de la Provincia ya se expidieron sobre las listas que le fueron puestas a consideración.----------

------ El silencio del los quejosos, ante los reconocimientos efectuados por el TEP sobre las fuerzas políticas que participaron de la contienda electoral el pasado 20 de marzo, habilitó a la Alianza Transitoria Frente para la Victoria a participar válidamente como una propuesta diferenciada del Partido justicialista Modelo Chubut, lo que impide unir o identificarlos ahora, cuando el acto eleccionario ya sucedió.------

///

------ La postura de los recurrentes puede interpretarse como una estrategia, desechable por cierto, de dejar pasar la oportunidad procesal para especular luego con el resultado de las elecciones, por haberles sido desfavorables. Esta actitud de ninguna manera puede recibir protección del derecho, ya que éste les ha garantizado la ocasión de ejercerlo y ha sido desechada.----------

------ 3.- Por todo lo expuesto, habré de concordar con el criterio expuesto por mis colegas prevotantes, y propongo al acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por los apoderados de la Unión Cívica Radical.----------

------ **ASI VOTO.**----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Carlos A. Velázquez** dijo:-
----

------ Ya el capítulo de los “Antecedentes” con el que encabezáramos este acuerdo contiene una correcta síntesis de la cuestión debatida en estos actuados, la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente, sinopsis a la que me remito por elementales razones de economía procesal.----------

------ Concuerdo plenamente con las opiniones vertidas por los Señores Ministros que en el uso de palabra me precedieran y para fundar mi voto individual, según lo exige nuestra Constitución Provincial, bastarán escasas consideraciones.----------

///

------ Cual bien señaló el Apoderado General del Partido Justicialista al evacuar el pertinente traslado de la expresión de agravios, el proceso electoral está organizado en el Código Electoral en etapas sucesivas, sin que el desarrollo pueda retrogradar con la reapertura de las ya superadas (fs. 31 vta./32).----------

------ En el presente caso el Tribunal Electoral Provincial, a través de su Res. N° 2/T.E.P./2011, del 7/1/11, reconoció al “Frente para la Victoria”, fruto de la Alianza Transitoria de los Partidos “Socialista Auténtico del Chubut” y “Movimiento Polo Social - La tercera posición de la gente”, agrupación con identidad jurídica propia. Ninguna impugnación formuló contra tal decisión la hoy recurrente, como pudo hacerlo si entendía que la nueva entidad, con los propósitos fraudulentos y de violación constitucional que ahora denuncia, encubría una unión de afiliados al Partido Justicialista.----------

------ Luego, avanzado el proceso electoral hasta la etapa de oficialización de las listas de candidatos, el Tribunal Electoral pronunció la resolución prevista en el Art. 61 del Código Electoral, apelable por expresa previsión de la misma norma. Si la “Unión Cívica Radical” consideraba que la lista del “Frente para la Victoria” contenía candidatos que eran afiliados a partidos ajenos a esa alianza transitoria y que ello constituía una anomalía inaceptable, el recurso de apelación mentado ponía a su disposición la vía para cuestionar la oficialización de tal listado. Tampoco usó entonces de esa facultad la actual recurrente.--------
---

///

------ La clausura de las referidas etapas del proceso electoral, sin objeción alguna en su día de la recurrente, torna inaudible su planteo actual, pues versa sobre cuestiones preclusas. Mal podría en dicho proceso volverse sobre etapas superadas y resoluciones que ganaron firmeza por incuria de quien se hallaba habilitado para impugnar. “Si el que puede y debe atacar no ataca, aprueba: consensus non minus ex facto quam ex verbis colligitur” (Eduardo J. Couture, “Fundamentos...”, 3era. Ed. , Depalma, Bs. As. 1997, Pág. 396, n ° 255). Operó aquí con todo su rigor el principio de preclusión.----------

------ Muy a cuento vienen aquí las perdurables enseñanzas del maestro Giuseppe Chiovenda acerca de la preclusión, noción que fue el primero de los doctrinarios latinos en sistematizar. Señalaba el insigne italiano que la organización jurídica no se limita a regular las actividades jurídicas procesales y su forma en particular, sino que regula su desarrollo en totalidad; de allí nace un orden legal entre las actividades procesales. El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento y la medida que más eficazmente provee a tal fin es la preclusión, que, de común y entre otros supuestos, opera por el transcurso de términos o plazos, cuyo agotamiento infructuoso produce la caducidad del derecho a realizar los actos para los cuales se habían fijado esos términos o plazos (Giuseppe Chiovenda, “Principios de Derecho Procesal Civil”, Ed. Reus, Madrid 1925, traducción de la 3era. edición italiana por José Casáis y Santaló, II-358/360).----------

///

------ En agudo comentario y acabada síntesis del pensamiento del gran profesor de la Universidad de Roma, anota el mexicano Briseño Sierra que la preclusión obedece a una finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los procesos, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no se pueden realizar. Ella puede tener lugar en tres casos bien determinados: el primero, cuando el acto se cumple en el momento prefijado; el segundo, cuando pasa el momento inútilmente; y el tercero, cuando se realiza un acto que excluye el cumplimiento. Pero todos esos supuestos tienen en común la siguiente nota: que la pérdida, extinción o caducidad de la facultad se presenta por el solo hecho de haber sido alcanzado el límite señalado por la ley para su ejercicio (Humberto Briseño Sierra, “Derecho Procesal”, Cárdenas Editor, México D. F. 1969, III- 454). *Precluir* en términos forenses significa excluir o impedir el ejercicio de una facultad procesal en base a un anterior trámite o proceso (Confr.: Joaquín Silguero Estagnan, “La preclusión de alegaciones en el proceso civil”, Ed. Civitas, Cizur Navarra 2009, Pág. 13).----------

------- De allí lo inaceptable del actual planteo. Las partes son responsables de las consecuencias jurídico-procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo (Hernando Devis Echandía, “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Ed. Aguilar, Madrid 1965, Págs. 60/61).--

///

------ Tampoco veo asidero al argumento de que el peligro para las instituciones republicanas se presentó al ser conocido el resultado de los comicios. Si la hoy apelante lo advirtió al constituirse la mentada alianza transitoria y ser oficializados sus candidatos, esos eran los momentos de impugnar y no aguardar el desenlace de las elecciones para atenerse a él si le era favorable o cuestionarlo si le era adverso.----

------ Tales las razones por las que doy mi voto en esta cuestión primera por la negativa, pues el recurso deducido resulta asaz improcedente.----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. **Raúl A. Vergara** dijo:----

------ 1. A fs. 7/8 y vta. los apoderados del Partido Unión Cívica Radical interpusieron recurso de apelación y nulidad contra la Resolución N º 80/11 dictada por el Tribunal Electoral Provincial con fecha 07 de abril de 2011 por la cual rechazó la presentación que efectuaran a fin de que al momento de proclamar los diputados provinciales el T. E. P. se ajuste a lo normado en el Art. 124 de la Constitución Provincial ya que el Frente para la Victoria y el Partido Justicialista responden a un solo partido por lo que corresponde proclamar solo 16 diputados entre ambos al resultar el partido más votado, y que igual criterio debe aplicarse en los concejos deliberantes de aquellas localidades que tengan el mismo sistema electoral que nuestra Constitución.----------

///

------ Conforme providencia de fs. 9 dictada por el Señor Presidente del T.E.P. se concedió el recurso de apelación y nulidad interpuesto y se dispuso elevar las actuaciones a este Cuerpo, a fs. 11/15 la parte apelante expresó agravios sin fundar el recurso de nulidad impetrado y a fs. 18/vta. denunció hecho nuevo, a fs. 19 por Presidencia de este Superior Tribunal de Justicia se tuvo por recibidas las actuaciones y se ordenó correr traslado por el plazo de cinco días a los Partidos Políticos participantes en la elección, siendo evacuado exclusivamente por los apoderados del Partido Justicialista, Distrito Chubut, a fs. 31/34 y vta. ----------

------ Por razones de brevedad procesal me remito a los agravios vertidos por el partido recurrente y a las consideraciones que fueron expuestas en el escrito de contestación conforme cita de fojas antes referidas, como así también a la relación de la causa que desarrolló el Sr. Ministro Fernando S. L. Royer.----------

------ 2. A fin de abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión cabe mencionar que el Tribunal Electoral Provincial reiteró parcialmente los fundamentos brindados en la Resolución Nº 71/TEP/07 en el sentido de que las agrupaciones políticas Alianza Transitoria Frente para la Victoria y Partido Justicialista “Modelo Chubut” participaron dentro del ámbito provincial y municipal en el acto eleccionario del 20 de marzo pasado legitimadas por ese Tribunal en cuanto al cumplimiento de los recaudos electorales y constitucionales vigentes, sin que mereciera objeciones por parte de los demás partidos políticos participantes de la contienda electoral, por lo que la voluntad de los electores ha de

///

respetarse sin cortapisas, sin perjuicio de precisar que las alegaciones efectuadas respecto del comportamiento político de los diputados electos no pueden ser materia de análisis por ese órgano administrativo, y menos aun incidir respecto de una decisión que excede el marco de su competencia tal como lo es la composición de la Legislatura en orden a la representación atribuida a las mayorías y minorías.----------

------ Así, corresponde destacar el fundamento expuesto por el T.E.P. en cuanto a la falta de cuestionamiento oportuno por parte de la Unión Cívica Radical pues dicho razonamiento resulta esencial para decidir el caso.----------

------ Desde esta perspectiva, cabe precisar que el Tribunal Electoral Provincial por Resolución Nº 02/11 del 07/01/2011, en autos “ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA s/Reconocimiento” (Expte. Nº 965-A-2010), que en este acto se tienen a la vista, reconoció la Alianza Transitoria entre los partidos “Socialismo Auténtico del Chubut” y “Movimiento Polo Social -la tercera posición de la gente-”, y ese reconocimiento no fue objeto de impugnación por los demás partidos políticos.----------

------ En tal sentido, bien destaca el Sr. Ministro Dr. Royer que aun cuando la Ley XII Nº 2 (antes Ley 2126) no fija plazo alguno para impugnar ese tipo de decisiones bien pudo la Unión Cívica Radical cuestionar ese reconocimiento al darse a publicidad la citada Resolución Nº 02/11 “... tal como han hecho con otros pronunciamientos del TEP.”----------

///

------ De tal modo, el planteo formulado con posterioridad a la celebración del acto eleccionario del 20 de marzo del corriente año resulta a todas luces extemporáneo, no pudiendo ser modificada esa circunstancia temporal sosteniendo que esa situación “... se da luego de las elecciones ya que antes no podía nadie adivinar cuantos diputados sacarían ...”, pues con esa argumentación oportunista se violenta la libre expresión de voluntad de los electores, conforme al pleno ejercicio de los derechos políticos consagrados por el art. 37 de la Constitución Nacional y art. 41 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------ Pero aun cuando se dejara de lado esa oportunidad lo cierto es que el Código Nacional Electoral contempla en su Capítulo III a partir del art. 60 la oficialización de las listas de candidatos, y concretamente establece en el art. 61 que la resolución a dictarse respecto de la calidad de los candidatos “... será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ...”.----------

------ Y ese plazo se encuentra ampliamente vencido por lo que el planteo de la Unión Cívica Radical formulado con posterioridad al acto eleccionario cumplido deviene extemporáneo y resulta alcanzado por el principio de preclusión.----------

------ La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta, normalmente, de tres situaciones diferentes: *a)* por no haberse observado el orden u

oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; *b)* por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; *c)* por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha) (Couture, Eduardo J., “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, B de F Ltda., Montevideo, Uruguay, 4ta. ed., 2005, par. 121, pág. 160). De acuerdo con el principio de preclusión, en cambio, el proceso se halla articulado en diversos períodos o fases dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos, siendo ineficaces aquéllos que se ejecutan fuera del período que les asignado (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 2da. ed., 6ta. reimpresión, T. I, par. 53, pág. 279). Sabemos que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, T. I, págs. 621/622).----------

------ Es más, la C.S.J.N. tienen dicho con relación a los plazos establecidos en el Código Electoral Nacional que los mismos por la materia involucrada trascienden al principio procesal de preclusión a fin de preservar la voluntad del pueblo genuinamente emitida.----------

------ Así, con referencia a los arts. 110 y 111 del C.E.N. tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “5º) Que asiste razón al

///

recurrente en cuanto se agravia de *la extemporaneidad de los reclamos* que admitió el a quo en la sentencia apelada: en este caso, la observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizados, *si se quiere que éste sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral*. Ello es así pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, reclamación alguna ... *Cuando el legislador fijó los plazos de los arts. 110 y 111, procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral. De lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales* (Fallos: 314:1784). 6º) ... *la materia involucrada* en el presente caso trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan, que -como principio- *no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley –no tachada de inconstitucional- reconoce para ello* (Fallos: 314: 1784)” (C.S.J.N. Fallos 331: 866) (la cursiva es propia).----------

------ 3. Por tales razones, también propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 7/8 y vta. por la Unión Cívica

///

Radical, y en su consecuencia confirmar la Resolución Nº 80/11 del Tribunal Electoral Provincial.----------

------ **Así lo voto**. ----------

------ **A LA PRIMERA CUESTION** el **Dr. Jorge Pfleger** dijo:-------

------ I.- Los distinguidos colegas que me han precedido en el voto han realizado una minuciosa descripción de los agravios y de su contestación y aún de las demás constancias causídicas.----------

------ Ello despeja la labor respecto de esos senderos y autorizan a tratar, de inmediato, las cuestiones que se suscitan.----------

------ II. A pesar de que coincidiré con el voto que lidera el Acuerdo en la solución del caso, no he de dejar pasar la oportunidad para exponer mi punto de vista respecto de dos cuestiones: la primera, aquella que envuelve la constitucionalidad del llamado a elecciones el 20 de Marzo de 2011 (Decreto 630/11 del Poder Ejecutivo Provincial); la otra, el problema de las hegemonías y la precaución del sistema electoral de la Provincia del Chubut en relación con la distribución de curules en la H. Legislatura Provincial.----------

------ III. El abordaje de la primera tópica es al solo efecto de dejar en claro mi posición al respecto ya que el Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el tema, el acto electoral ha discurrido y se encuentra en su etapa epilogal y este planteo resulta extemporáneo, pues la

agrupación política demandante consintió la sentencia y se sometió a las normas cuya aplicabilidad se había decidido con antelación a los comicios.----------

------ Sin embargo, la imposibilidad de emitir voto antaño me lleva, ogaño, a poner de resalto el sistema de ideas que profeso sobre el punto; sólo a modo de obiter.----------

------ Estimo que la adopción del régimen electoral provincial por Decreto exorbita el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo.------

------ Creo que aquél estaba habilitado tácitamente a convocar a elecciones. El sistema republicano basado en la periodicidad de las funciones y la finalización de los mandatos el 10 de Diciembre de 2011, fueron adecuados fundamentos para que pudiera proceder del modo visto.----------

------ Pero fijar la fecha electoral y estatuir un complejo de reglas y comportamientos acogiéndose al Código Electoral Nacional, implicó superar la barrera fijada en el art. 256 último párrafo de la Constitución Provincial que específicamente brinda capacidad exclusiva a la H Legislatura sobre la materia, y exige, para más, una mayoría agravada de tres cuarto del total de sus miembros para aprobarla.----------

------ La Provincia carece de Ley Electoral, y ese es un hecho incontrastable; pero de ello no se sigue indefectiblemente que la omisión del legislador pueda ser suplida por el Poder Administrador.--

///

------ En todo caso, se debió acudir -como último recurso- a la aplicación del Código Nacional Electoral en toda su dimensión y, por analogía, respetar el art. 54 de la norma de marras que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a convocar a elecciones, pero estipula el momento. O derechamente a echar mano del procedimiento de simultaneidad.----

------ No diré más. Profusos párrafos expuse en un proyecto que, por mi ausencia, no fue posible ingresar en el Acuerdo que derivó en la sentencia.----------

------ Pero, persisto, no puedo dejar, al menos, expuesto mi concepto en tan delicado asunto. ----------

------ La decisión de mis colegas, respetable y respetada, ha zanjado cualquier disputa, como lo ha hecho el acatamiento de la Unión Cívica Radical a las reglas de juego establecidas.----------

------ IV. El problema restante ya ha sido presentado. También sobre ello me permitiré echar unas líneas.----------

------ Como dije, lo serán a mero título de opinión hecha de paso -obiter dictum- pues lo he señalado, mi voto acompañará al primero y a todos quienes han adherido al mismo criterio, a mi parecer el correcto.-

------ La hegemonía, o los intentos hegemónicos, han sido una constante en la historia política argentina y han gravitado de modo capital en los

///

conflictos padecidos, conduciendo, cuando no a la debilidad de las instituciones democráticas a las interrupciones de la vigencia de la Constitución por vía de los hechos. La idea de la alternancia, clave del funcionamiento del sistema, fue siempre una ilusión inalcanzable, salvo honrosas excepciones.----------

------ No intento recrear la historia política de nuestra República, pero si solamente meditamos sobre ella descubriremos el acierto de ese postulado.----------

------ Curiosamente el sistema democrático no se asienta en los consensos sino, antes, en los disensos. El diálogo democrático supone la articulación de opiniones distintas que procuran llegar, ahora sí, al consenso basado en el principio y las reglas de la mayoría. La mayoría impone su número, pero la minoría es respetada y escuchada.----------

------ Al sancionar el art. 124 de la Constitución Provincial, tanto el originario como el Constituyente derivado, tomaron recaudos para evitar todo intento totalizador.----------

------ Brindaron al más votado el número útil para asegurar la gobernabilidad o la oposición constructiva a través de la negociación con el Poder Ejecutivo, según fuera -en cada caso- el resultado electoral.----------

///

------ Pero plasmaron el principio que las decisiones trascendentes exigieran consenso, al imponer mayorías agravadas para la formación y sanción de las leyes que sobre ello concernieran.----------

------ V. Quizás el núcleo de la Alianza transitoria Frente para la Victoria sea una facción (en términos débiles) del signo político Justicialista. De hecho los candidatos a Gobernador y Vice Gobernador, por dar un ejemplo, son reconocidos dirigentes de aquella extracción. Lo son también algunos candidatos a legisladores provinciales, no todos, pues, también es público, algunos pertenecen a los partidos políticos aliados, de añeja participación en la vida política chubutense.----------

------ Más si el vaticinio del presentante se hiciera realidad, la democracia republicana estaría en jaque. De allí que han de extremarse los controles y vigilar adecuadamente el comportamiento de los Cuerpos Electivos por las representaciones minoritarias de diferente coloratura y los grupos o factores de presión provinciales, para que ello no ocurra.----------

------ VI. Pero sucede aquí lo que, con toda claridad, ha expresado el señor Ministro Royer: la oportunidad para censurar la constitución de la Alianza Transitoria Frente para la Victoria o, acaso, la presentación del Partido Justicialista, ha precluido. Se ha permitido la oferta electoral de aquellos y el elector, que se supone libre y conciente, ha realizado su opción obteniéndose los resultados que se conocen, más allá de las elecciones complementarias que cerraron el circuito.---------

///

------ Por ello, y pese a las expresiones del considerando IV de mi ponencia, sostengo que no puede prosperar el recurso.----------

------ Trataré de exponerlo de otra manera.----------

------ La Ley XII N° 2, artículo 19, autoriza a los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos a concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.----

------ Ese reconocimiento deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los requisitos que la propia norma estatuye.-------

------ Este acto pre-electoral en punto a la alianza entre los partidos “Socialismo Auténtico del Chubut” y “Movimiento Polo Social- la tercera posición de la gente”, bajo el nombre Frente para la Victoria, sucedió el día 7 de enero de 2011 por Resolución del TEP número 02 del año 2011. Respecto de ella el presentante nada objetó, aún cuando el fallo se hizo público.----------

------ Es más, el único óbice -zanjado a favor de la vigencia de esta formación- fue formulado por afiliados del “Movimiento Polo Social- la tercera posición de la gente” que recibieron una respuesta negativa a su solicitud de anular el acto de reconocimiento. Estos actuaron sin que otras formaciones adhirieran a la presentación. (He tenido a mi vista el

///

expediente “Alianza para la Victoria s/ reconocimiento” (965-folio 174-año 2010- Letra A del TEP).----------

------ Esta, también lo entiendo así, fue la oportunidad en que el reparo hubiera merecido tratamiento, pues de ese modo se habría neutralizado la factibilidad de la oferta electoral de la que hablaba más arriba.-------

------ Pero aún si se dudara de ello el TEP oficializó las listas de candidatos del Frente para la Victoria por decisión n° 26 del año 2011, complementada por la número 46 del mismo (ver expediente 995-F° 4-Año 2011- Letra A, que he tenido a la mano) y sus boletas en la audiencia pertinente (en expediente 1031-folio 40-año 2011 y el acta número 3/ 2011, ambas a dos a la vista), sin que el presentante observara, en ningún caso, la manera en que la Alianza motorizó las candidaturas subjetiva y materialmente.----------

------ Tampoco fluye de la lectura del Expediente 990- F° 199-Año 2011 (“Partido Justicialista- Oficialización del Candidatos”) que la Unión Cívica Radical se opusiera a lo dispuesto por el decisorio n° 55 /2011 del TEP, ni acaso que objetara sus boletas (en expediente 1034-folio 43- año 2011 y audiencia documentada por Acta N° 3, a la mano) siendo así aceptada la concurrencia de la agrupación política de que se trata al comicio del 20 de Marzo.----------

------ En suma, al no interponerse recurso alguno en tales momentos -tema que ha precisado el primer votante en clave de normas y plazos- la agrupación que se queja habilitó, nuevamente lo expongo, que la opción

///

“Frente para la Victoria” y “Partido Justicialista” fueran de aquellas que se pusieron a la consideración del sufragante.----------

------ VII. Impugnar ex post resultado es improcedente, pues sería desairar o mejor decir desconocer la voluntad del elector en comicios libres, subrogándose su voluntad mediante la desarticulación del sistema electoral, cosa inaceptable.----------

------ Por todo ello acudo con mi voto a apoyar el rechazo de la petición formulada y a confirmar la resolución adoptada por el TEP bajo el número 80/2011.----------

------ **ASI ME EXPIDO Y VOTO**.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. Fernando S. L. Royer** dijo: ----------

------ Atento como he resuelto la primera cuestión propicio: Rechazar el Recurso deducido por los apoderados de la Unión Cívica Radical y, en su mérito, confirmar la Resolución Nº 80/TEP/2011.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ----------

------ Conforme he votado la primera cuestión acuerdo con la solución dada por el Ministro que me precede.----------

///

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. José L. Pasutti** dijo:------

------ Tal como votara la primera cuestión acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Royer.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. Carlos A. Velázquez** dijo: -
---

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Royer, reflejo fiel del acuerdo alcanzado al expedirnos sobre la cuestión precedente.----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. Raúl Adrián Vergara** dijo:

------ El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el señor Ministro Dr. Fernando S. L. Royer, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

------ **A LA SEGUNDA CUESTION** el **Dr. Jorge Pfleger** dijo:------

------ En consideración a mis argumentos, el pronunciamiento que correspondería dictar es rechazar el recurso incoado por los apoderados de la Unión Cívica Radical, y confirmar la Resolución N° 80/TEP/2011.-
---

///

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** al Recurso deducido por los apoderados de la Unión Cívica Radical y, en su mérito, **CONFIRMAR** la Resolución Nº 80/TEP/2011.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Josè Luis PASUTTI-Dr. Carlos A. VELÁZQUEZ-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL **31** DE **MAYO** DEL AÑO **2.011**

REGISTRADA BAJO EL N° **14** S.R.O.E. CONSTE

///